



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-10-629- AP

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00961 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: VICTORIANO JOROPA CATIMAY
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA- CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO PLANTA DE REGASIFICACIÓN DEL PACÍFICO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada el señor Victoriano Joropa Catimay en contra del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, Unidad de Planeación Minero Energética- UPME-, así como también sobre la medida cautelar invocada.

I. ANTECEDENTES.

El 27 de agosto de 2018, Victoriano Joropa Catimay en nombre propio, interpone acción popular por considerar amenazado el derecho colectivo a libre competencia, con la expedición del Decreto 2345 de 2015 y la Resolución 40006 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 107 y 152 de 2017 expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG , como quiera que contravienen el Plan Nacional de Desarrollo al generar que los proyectos de confiabilidad y/o seguridad del abastecimiento de gas natural que sean propiedad del inversionista privado que lo ejecute, estableciéndose de esta forma un monopolio en dicho mercado, lo que tendría repercusiones en el cobro a los usuarios de dicho servicio público, particularmente, la planta de regasificación en la cuenca del Océano Pacífico.

Como pretensiones solicita i) Que se declare que con la reglamentación y ejecución del proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, esto es el Decreto 2345 de 2015, las Resoluciones 40006, 107 y 152 de 2017, las entidades accionadas violan el derecho a la libre competencia y se crea de hecho un monopolio subsidiado en el mercado de gas natural; ii) que como consecuencia de lo anterior se proteja el derecho colectivo a la libre competencia económica y iii) Se ordene a las entidades accionadas suspender la ejecución del proyecto Planta de Regasificación del Pacífico

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, dentro de ellos la Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, Unidad de Planeación Minero Energética, las cuales son autoridades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que el señor Victoriano Joropa Catimay, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio Minas y Energía, es la autoridad nacional encargada de realizar la proyección de los planes, programas y proyectos del sector de hidrocarburos, así como también formulando los lineamientos relacionados con la gestión integral del petróleo, gas y biocombustibles, es dable afirmar que aquel está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Lo mismo se puede concluir respecto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG- y la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- al ser las entidades técnicas encargadas de lograr la prestación de los servicios de energía eléctrica y gas natural, entre otros.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atiende la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas ante el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, solicitando se detuviera la violación al derecho colectivo a la libre competencia económica, causado por la reglamentación y ejecución del proyecto PLANTA DE REGASIFICACIÓN DEL PACÍFICO, radicadas los días 7 y 5 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, se advierte que solo el ente Ministerial ofreció la respuesta al requerimiento hecho por el accionante, no obstante las unidades técnicas luego de transcurridos los 15 días de que trata la disposición normativa anteriormente referida, guardaron silencio. En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fl 3), se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 al 21); se enuncian las pretensiones (fl. 3 a 4); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 3); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 23 a 26) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 25 a 26).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por Victoriano Joropa Catimay, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, Unidad de Planeación Minero Energética-UPME

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO.- Advertir a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

La(s) Secretar(a) (s)

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
7 de OCT. 2018